



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1316/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1316/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información referente a la licencia o permiso que tiene el autoportado/unipolar ubicado en un predio específico.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Al inconformarse la persona solicitante amplió su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER por improcedente el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee, improcedente, ampliación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1316/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1316/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Verificación Administrativa de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **catorce de mayo de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1316/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090171325000421**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

1. ¿Qué número de licencia o permiso tiene el autosoportado/unipolar ubicado en Avenida Revolución esquina con 11 de abril, Alcaldía Benito Juárez, con la georreferencia 19.3962446,-99.1853324?
2. ¿A que nombre de persona física o moral aparece la licencia o permiso del autosoportado/unipolar ubicado en Avenida Revolución esquina con 11 de abril, Alcaldía Benito Juárez, con la georreferencia 19.3962446,-99.1853324?
3. ¿Cuál es la vigencia que tiene la licencia o permiso del autosoportado/unipolar ubicado en Avenida Revolución esquina con 11 de abril, Alcaldía Benito Juárez, con la georreferencia 19.3962446,- 99.1853324?
4. ¿Cuál es el estatus en los acuerdos de viabilidad del autosoportado/unipolar ubicado en Avenida Revolución esquina con 11 de abril, Alcaldía Benito Juárez, con la georreferencia 19.3962446,- 99.1853324? en caso de ser Condicionado, especificar las condicionantes y fechas en para su cumplimiento.
5. ¿Cuál es el monto de pago por concepto de derechos y/o contraprestación que recibe el Gobierno de la Ciudad de México y/o la Alcaldía Benito Juárez por la explotación publicitaria del autosoportado/unipolar ubicado en Avenida Revolución esquina con 11 de abril, Alcaldía Benito Juárez, con la georreferencia 19.3962446,-99.1853324?
6. Conforme al artículo 6 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, se establece una revisión trimestral para asegurar que todos los anuncios tengan licencias y/o permisos, cumpliendo con las medidas de seguridad necesarias, por lo cual, Solicito pueda entregarme los últimos 2 informes de revisión trimestrales realizados al autosoportado/unipolar ubicado en Avenida Revolución esquina con 11 de abril, Alcaldía Benito Juárez, con la georreferencia 19.3962446,-99.1853324

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El tres de abril, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/650/2025**, de misma fecha, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En ese sentido, se hace de su conocimiento, que su requerimiento **no es competencia** de este Instituto, en ese sentido, se informa que las atribuciones de este Instituto se encuentran conferidas en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 14 apartado A, que señala lo siguiente:

"Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;

b) Mobiliario Urbano;

c) Desarrollo Urbano;

d) Turismo;

e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;

f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo." (Sic)

Por lo antes expuesto, se hace de su conocimiento que el Instituto de Verificación Administrativa tiene competencia en materia de verificaciones en las materias antes mencionadas, por lo que me permito informarle que esta Unidad de Transparencia considera que el Sujeto Obligado que pudiera detentar la información de su interés, es la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)**, de conformidad establecido en los artículos 7 fracción XXI, XXII, 87 fracción XI, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el 156, fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 3 fracción XXXVIII, 46, 47, 3, fracción XLIV, 7, fracciones I, III y XI, de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, que a la señalan lo siguiente:

"**Artículo 7.** Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

XXI. Elaborar las políticas, los lineamientos técnicos y los proyectos de normas para la protección, conservación y consolidación del paisaje urbano, natural y cultural, del mobiliario urbano, del patrimonio cultural urbano y para anuncios y publicidad exterior. Los proyectos de normas serán puestos a la consideración del Jefe de Gobierno para su aprobación y expedición;

Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

XI. Anuncios, en todas sus modalidades; y

Artículo 156.- Corresponde a la Dirección General del Ordenamiento Urbano:

IV. Coordinar las facultades que le correspondan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda respecto a **publicidad exterior**, de conformidad con la ley de la materia;

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXXVIII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Artículo 46. La Secretaría expedirá:

I. Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios;

II. Licencia de anuncios:

a. De propaganda comercial en los corredores publicitarios;

b. Denominativos en inmuebles ubicados en vías primarias;

c. Denominativos en inmuebles ubicados en Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano; y

d. Denominativos en inmuebles ubicados en Suelo de Conservación;

e. En mobiliario urbano;

f. En vallas en vías primarias;

III. Autorización temporal para anuncios:

a. En tapias en vías primarias;

b. En tapias en nodos publicitarios;

c. En tapias de inmuebles ubicados en Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano;

d. De información cívica o cultural contenidos en pendones o gallardetes colocados en el inmueble a que se refiera el evento publicitado, así como en los postes de las vías públicas adyacentes; y

e. De información cultural que difundan las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal o las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 47. La Secretaría otorgará la licencia de anuncios en mobiliario urbano, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones aplicables

Artículo 3. Son fines de la presente Ley:

XLIV. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría:

I. Establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias y acciones para la instalación, mantenimiento, distribución, permanencia y retiro de los medios publicitarios de su competencia;

III. Conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación que genere con motivo del ejercicio de las atribuciones que le confiere esta Ley y su Reglamento;

XI. Ordenar al publicista la ejecución de los trabajos de conservación y mantenimiento de los medios publicitarios instalados que sean necesarios para garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y la normativa en materia de construcciones;" (Sic)

Expuesto lo anterior, de conformidad con el artículo 93 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia proporciona los datos de contacto del sujeto obligado (**Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana** (antes **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**), que fue señalado con anterioridad y que

podrían detentar la información; o si bien, así usted lo desea en el siguiente link podrá ingresar su solicitud de información:

www.plataformadetransparencia.org.mx

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
(antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

Dirección: Calle Amores 1322, Colonia Del Valle Centro, C.P. 03100,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 5130 2100 ext. 2201.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud fue remitida a los Sujetos Obligados antes mencionados a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**.

Asimismo, si lo que desea es requerir una visita de verificación administrativa ante este Instituto en materia de **Desarrollo Urbano**, deberá realizarlo de igual manera a través del **Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC)**, antes mencionado, o bien, mediante el área de atención ciudadana de este Sujeto Obligado mediante correo electrónico, vía telefónica o si es de su interés de manera presencial, por lo que se le proporcionan los datos de contacto del área antes mencionada.

Atención Ciudadana INVEA

Presencial

DIRECCION: Carolina 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Del.
Benito Juárez, C.P. 03720

Telefónico

TELEFONO: 55 4737-7700

HORARIO DE OFICINA: El horario de atención personal al público
es de lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a
15:00.

Correo electrónico

Correo electrónico: atencion.invea@cdmx.gob.mx

[...]

III. Recurso. El siete de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“Si bien, en la totalidad de la información no es parte el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, si lo es conforme a sus funciones y atribuciones para poder realizar las visitas de inspección a los anuncios que se encuentran dentro de la Ciudad de México, motivo por el cual, debe tener documentadas dichas visitas con alguna periodicidad determinada por sus cargas de trabajo administrativas. En caso de que posterior a la entrada en vigor de la Ley de Publicidad Exterior de la ciudad de México en el 2022, no se cuente con ninguna visita de verificación sobre el Anuncio

objeto de la presente solicitud, me gustaría saber el porque no se ha realizado la misma.”
(Sic.)

IV. Turno. El siete de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1316/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diez de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El treinta de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado presentó sus alegatos.

VII. Cierre. El ocho de mayo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En este sentido resulta pertinente señalar lo que prescribe la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

...”

El artículo y fracción referidos disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su

solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció, tal y como se esquematiza de la siguiente manera:

Solicitud de información	Agravio
1. ¿Qué número de licencia o permiso tiene el autoportado/unipolar ubicado en Avenida Revolución esquina con 11 de abril, Alcaldía Benito Juárez, con la georreferencia 19.3962446,-99.1853324?	Si bien, en la totalidad de la información no es parte el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, si lo es conforme a sus funciones y atribuciones para poder realizar las visitas de inspección a los anuncios que se encuentran dentro de la Ciudad de México , motivo por el cual, debe tener documentadas dichas visitas con alguna periodicidad determinada por sus cargas de trabajo administrativas.
2. ¿A que nombre de persona física o moral aparece la licencia o permiso del autoportado/unipolar ubicado en Avenida Revolución esquina con 11 de abril, Alcaldía Benito Juárez, con la georreferencia 19.3962446,-99.1853324?	
3. ¿Cuál es la vigencia que tiene la licencia o permiso del autoportado/unipolar ubicado en Avenida Revolución esquina con 11 de abril,	En caso de que posterior a la entrada en vigor de la Ley de Publicidad Exterior de la ciudad

Alcaldía Benito Juárez, con la georreferencia 19.3962446,- 99.1853324? 4. ¿Cuál es el estatus en los acuerdos de viabilidad del autosoportado/unipolar ubicado en Avenida Revolución esquina con 11 de abril, Alcaldía Benito Juárez, con la georreferencia 19.3962446,- 99.1853324? en caso de ser Condicionado, especificar las condicionantes y fechas en para su cumplimiento. 5. ¿Cuál es el monto de pago por concepto de derechos y/o contraprestación que recibe el Gobierno de la Ciudad de México y/o la Alcaldía Benito Juárez por la explotación publicitaria del autosoportado/unipolar ubicado en Avenida Revolución esquina con 11 de abril, Alcaldía Benito Juárez, con la georreferencia 19.3962446,-99.1853324? 6. Conforme al artículo 6 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, se establece una revisión trimestral para asegurar que todos los anuncios tengan licencias y/o permisos, cumpliendo con las medidas de seguridad necesarias, por lo cual, Solicito pueda entregarme los últimos 2 informes de revisión trimestrales realizados al autosoportado/unipolar ubicado en Avenida Revolución esquina con 11 de abril, Alcaldía Benito Juárez, con la georreferencia 19.3962446,-99.1853324.	de México en el 2022, no se cuente con ninguna visita de verificación sobre el Anuncio objeto de la presente solicitud, me gustaría saber el porque no se ha realizado la misma.” (sic)
--	--

De la lectura de la solicitud se advierte que la parte recurrente, al presentar el recurso de revisión, amplió los alcances de su requerimiento de información. Debido a que en su solicitud original no pidió datos ni documentos sobre las visitas de verificación realizadas al anuncio ubicado en el predio de interés del particular, ni tampoco solicitó conocer las razones por las cuales, desde la entrada en vigor de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México en 2022, no se han llevado a cabo visitas de verificación al anuncio ubicado en el predio referido por el particular.

Por lo tanto, de la lectura al agravio se desprende que en su inconformidad la parte recurrente está cambiando la información solicitada, a través de una ampliación en la que pretende exigir información adicional a la originalmente planteada, basándose en la respuesta otorgada por el Instituto de Verificación Administrativa.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimientos específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la

violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo

42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

En razón de lo anterior, lo procedente es **SOBRESEER** en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, al actualizarse una causal de improcedencia, admitido el recurso de revisión aparezca una causal de improcedencia, esto que es la parte recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, con nuevos contenidos.

No es óbice mencionar que se dejan a salvo los derechos de la Parte Recurrente, para que, en caso de considerarlo necesario pueda presentar un nuevo recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por resultar improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1316/2025

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.